

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

ANA LUISA SANTIAGO  
ZAYAS

Apelado

v.

DR. FRANCISCO  
BLANES, ET AL

Apelante

KLAN201701003

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Caso Núm.  
B DP2012-0014

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2019.

I.

El 13 de agosto de 2012 la Sra. Ana Santiago Zayas demandó en daños y perjuicios al Dr. Francisco J. Blanes Mayans, en adelante “el Dr. Blanes Mayans” o el apelante”, su Sociedad de Gananciales y al Hospital General Menonita. Alegó, en síntesis, que, durante un procedimiento de endoscopia y colonoscopia, el Dr. Blanes Mayans, de manera negligente y en violación a los estándares de la mejora práctica de la medicina, le perforó el colon, lo cual requirió cirugía correctiva de emergencia y le causó cicatrices permanentes, otros daños físicos y angustias mentales. El 30 de noviembre de 2012, el Dr. Blanes contestó la *Demanda* negando las alegaciones de negligencia.<sup>1</sup>

Tras celebrarse la vista en su fondo, el 23 de marzo de 2017, notificada el 29 de marzo, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda*. Concluyó, que, el Dr.

---

<sup>1</sup> El codemandado, Hospital Menonita, Inc., contestó la *Demanda* el 25 de enero de 2013. Sin embargo, posteriormente, la Sra. Santiago Zayas desistió en cuanto a éste. El 15 de abril de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó la correspondiente sentencia parcial de desistimiento voluntario con perjuicio.

Blanes Mayans incurrió en impericia profesional y lo condenó, junto con su Sociedad de Gananciales, a pagar a la Sra. Santiago Zayas \$20,000.00 por concepto de daños físicos y de angustias mentales, más costas, gastos e intereses al 4.5% anual.

El 11 de abril de 2017, el Dr. Blanes Mayans presentó, sin éxito, *Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales*. El 14 de julio de 2017, recurrió ante nos mediante *Recurso de Apelación*. Planteó:

**PRIMER ERROR:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Dr. Francisco Blanes perforó el intestino de la demandante al no llevar a cabo el procedimiento con la pericia requerida, basándose en una especulación y otorgándole entera credibilidad al perito de la parte demandante[,] que no tiene la pericia ni la experiencia en el campo de la cirugía ni realizando colonoscopías.

**SEGUNDO ERROR:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la demandante no tenía conocimiento de los riesgos del procedimiento, cuando de la propia demandante [sic] firmó un consentimiento que contemplaba la perforación como posible complicación, además de haber admitido que se había sometido en dos (2) ocasiones anteriores al procedimiento de colonoscopia.

**TERCER ERROR:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder costas a la parte demandante de \$5,000.00 por concepto de gastos de perito, cuando no se ha presentado factura o evidencia de pago alguna que lo sustente y cuando el perito carece de la preparación y experiencia en la materia en controversia, no justificándose la cuantía.

El 28 de agosto de 2017 la Sra. Santiago Zayas presentó su *Alegato*. Reiteró que, el Dr. Blanes Mayans no le explicó los riesgos inherentes al procedimiento de colonoscopia y que le perforó su intestino negligentemente, sin que se probara la existencia de algún obstáculo intestinal que pudiera justificar la perforación. Además, sostuvo que el hecho de que la Sra. Santiago Zayas haya firmado una hoja de consentimiento no implicó que hubiera asumido el riesgo de una perforación negligente. Finalmente, adujo que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al otorgarle la suma de \$5,000.00 por concepto de honorarios de perito.

El 27 de marzo de 2017, luego de que este Foro le concediera permiso para ello, el Dr. Blanes Mayans presentó *Alegato Suplementario*. Sostuvo que la Sra. Santiago Zayas “falló claramente a su deber de probar mediante prueba pericial competente[,] cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado en cuanto a las colonoscopías; en qué el demandado incumplió con dichas normas y en establecer que esto fue la causa de la lesión sufrida por el paciente [sic]. Añade que “[d]eterminar que el doctor Blanes fue negligente en el manejo del instrumento por el mero hecho de que ocurrió una perforación es una especulación[,] por lo que concluirlo es contrario al criterio establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para probar casos de impericia médica.” Finalmente, arguyó que, el perito presentado por el Dr. Blanes Mayans, quien cuenta con amplia experiencia en el campo de las colonoscopías, “estableció que lo que le ocurrió al doctor Blanes fue un riesgo inherente al procedimiento, tal y como lo reconoce la literatura[,] que puede haberse debido a una serie de factores que[,] aunque no se haya determinado cuál de estos factores fue el causante, se reconoce que puede ocurrir aun cuando el médico maneje todo a perfección.” Además, alegó que dicho perito “estableció que el doctor Blanes manejó la complicación siguiendo el estándar de cuidado reconocido en la comunidad médica.” En fin, solicitó que, en atención a sus argumentos y al estudio cuidadoso de los testimonios vertidos en juicio, revocáramos la *Sentencia* apelada.

El 4 de mayo de 2018 la Sra. Santiago Zayas presentó *Réplica a Alegato Suplementario*. Recalcó que, según su perito --cuyo testimonio recibió entero crédito del Tribunal de Primera Instancia--, su récord médico no reflejó la existencia de algún obstáculo intestinal que justificara la perforación, por lo cual, lógicamente, la misma se debió únicamente al manejo negligente del

instrumento colonoscópico por parte del Dr. Blanes Mayans.<sup>2</sup> Reiteró, además, que el hecho de ella haber firmado una hoja de consentimiento para el procedimiento, no eximió al Dr. Blanes Mayans de llevar a cabo el mismo con el debido cuidado exigido por la profesión médica. Finalmente, arguyó que, la cuantía de \$5,000 concedida por concepto de honorarios de perito fue razonable, toda vez que el testimonio de dicho perito fue instrumental en la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Tras contar con las posiciones de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A.

Como sabemos, en cuanto a la apreciación de la prueba desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia y el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil de 2009 dispone, en lo pertinente:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.<sup>3</sup>

Por ello, como Foro Apelativo, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir nuestro criterio por el del juzgador ante quien declararon los testigos y quien tuvo la oportunidad de verlos declarar y apreciar su demeanor.<sup>4</sup>

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de

<sup>2</sup> Réplica a Alegato Suplementario, pág. 2.

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

<sup>4</sup> *Vélez v. Srío. de Justicia*, 115 DPR 533, 545 (1984); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.<sup>5</sup>

De ahí la reiterada norma de “no intervenir con la apreciación que de la prueba desfilada haya hecho el Foro de Instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”.<sup>6</sup> No obstante, “[e]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”.<sup>7</sup>

Así pues, podemos dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el Foro de Instancia, siempre que “del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión quede definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”.<sup>8</sup> Además, es principio cardinal de derecho que este Tribunal, en el ejercicio de su facultad revisora, tiene amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial y documental ofrecida, encontrándose en la misma posición que los tribunales de instancia y pudiendo aún adoptar su propio criterio en la apreciación de ella.<sup>9</sup> No obstante, nuestra decisión debe estar fundada en la prueba vertida en el juicio por los peritos y la prueba documental. En ausencia de prueba, no es nuestra función establecer a este nivel apelativo los elementos requeridos por la causa de acción.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

<sup>6</sup> *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996); *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hospital la Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

<sup>7</sup> *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, supra.

<sup>8</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013); *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964).

<sup>9</sup> *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000); *Cruz v. Centro Médico de P.R.*, 113 DPR 719, 721 (1983); *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 48 (1982).

<sup>10</sup> *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816, 821-822 (1987).

La deferencia a la que hace alusión la Regla responde al hecho de que la Sala sentenciadora es la que tiene la oportunidad de recibir y apreciar las declaraciones de los testigos y evaluar su “*demeanor*” y confiabilidad.<sup>11</sup> Dicho de otro modo, son los jueces de primera instancia quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba testifical.<sup>12</sup> Por ello, le compete al Foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.<sup>13</sup> Por tanto y de ordinario, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el Tribunal de Primera Instancia, ni tenemos la facultad de sustituirlas por nuestras propias apreciaciones.<sup>14</sup>

#### B.

En lo relativo a los gastos de peritos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que estos son recobrables a discreción del tribunal, por vía de excepción y cuando las expensas que originan el pleito estén plenamente justificadas.<sup>15</sup> En cuanto a los peritos de parte, dicho Foro expresó que, “su compensación, como gastos, no es automática; el tribunal, al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y su utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría”.<sup>16</sup> Por último, la concesión de dichos gastos como costas se analiza bajo el criterio de abuso de discreción. Por consiguiente, en ausencia de dicho comportamiento, un tribunal revisor no intervendrá con la discreción del Foro primario al

---

<sup>11</sup> *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, supra.

<sup>12</sup> *Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

<sup>13</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, supra.

<sup>14</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>15</sup> *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983)

<sup>16</sup> *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 461, (1985)

reconocer como costas ciertas partidas, gastos razonables y necesarios en el trámite del pleito.<sup>17</sup>

### III.

#### A.

En su primer señalamiento de error, el Dr. Blanes Mayans impugna la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, al dar paso a la causa de acción de daños y perjuicios, basándose en el testimonio de un perito carente de experiencia en el campo de cirugía y quien nunca había realizado colonoscopías. Examinadas las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia a la luz de la Transcripción de la Prueba Oral, no encontramos razón, bajo el estándar de revisión judicial aplicable, para intervenir con las mismas. Somos del criterio que, en este caso, todas las determinaciones de hechos esenciales están ampliamente sustentadas por la prueba, en especial la pericial, vertida y admitida en el juicio y debidamente creída por el juzgador de los hechos. Veamos.

En su *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia aclara que la **preponderancia de la prueba** apunta a que el Dr. Blanes Mayans perforó el intestino de la Sra. Santiago Zayas, al no llevar a cabo el procedimiento con la pericia requerida a tenor con los estándares de la mejor práctica de la medicina en el campo de las colonoscopías.<sup>18</sup> Para llegar a dicha conclusión, utilizó la prueba circunstancial presentada y la evidencia pericial, consistente en el testimonio del Dr. José A. Rodríguez Robles, sobre lo que se espera en estos procedimientos, lo cual incluye el riesgo de perforación y sus causas. El Tribunal de Primera Instancia determinó que dicho testimonio merecía su entera credibilidad. A base de lo anterior, el Foro recurrido determinó que fue la negligencia del Dr. Blanes Mayans lo

---

<sup>17</sup> *Andino Nieves v. AAA*, 123 DPR 712, 718 (1989).

<sup>18</sup> Apéndice, pág. 63.

que, **con mayor probabilidad**, causó el daño sufrido por la Sra. Santiago Zayas.

Por otro lado, el testimonio del Dr. Rodríguez Quilichini, perito presentado por el Dr. Blanes Mayans, demostró que, aunque la perforación del colon es un riesgo inherente del procedimiento, la proporción de colonoscopías en las cuales se ocasiona perforación del intestino es mínima (menos de .001%).<sup>19</sup> El Tribunal añadió que, generalmente, una perforación puede deberse a varios factores que hacen que el colon sea susceptible a perforación, independientemente de la manera en que se lleve a cabo la intervención, o que dificultan el paso del instrumento de manera segura o libre de obstrucciones.<sup>20</sup> Tales factores son, por ejemplo: pólipos, *bowling*, cáncer, diverticulitis, hernia, bacterias, etc., ninguno de los cuales estuvo presente en el caso de epígrafe.<sup>21</sup>

La Transcripción del Juicio demuestra que ni el Dr. Blanes Mayans ni el Dr. Rodríguez Quilichini pudieron identificar la razón por la cual ocurrió la perforación.<sup>22</sup> El Dr. Rodríguez Quilichini aparenta sugerir que el incidente pudo haber ocurrido por una confusión creada por la existencia de un divertículo, el cual pudo haberse afectado con la más mínima manipulación; sin embargo, su explicación fue inconclusa, ya que reitera claramente que no sabe exactamente lo que causó la perforación.<sup>23</sup>

Consciente de la necesidad de identificar la causa de la perforación, el Tribunal resaltó que el Dr. Blanes Mayans tuvo oportunidad de verificar el área intestinal perforada, al ejecutar la cirugía correctiva tras la perforación, en aras de constatar la causa de la misma. Sin embargo, destacó que, el Dr. Blanes Mayans nunca pudo probar, ya sea mediante el récord médico que detallaba dicha

---

<sup>19</sup> TPO, pág. 206.

<sup>20</sup> Apéndice, pág. 64.

<sup>21</sup> *Réplica a Alegato Suplementario*, pág. 3.

<sup>22</sup> TPO, pág. 226; 186 y 189.

<sup>23</sup> TPO, págs. 226-227.



intervención quirúrgica o mediante el testimonio suyo o de su perito, que la perforación del colon de la Sra. Santiago Zayas fue causada por alguna condición particular e imprevisible en su intestino. Lo anterior llevó al Tribunal a concluir, razonablemente, que la causa del daño fue la propia negligencia del Dr. Blanes Mayans.<sup>24</sup>

Coincidimos con la determinación del Foro primario, toda vez que la totalidad de la prueba ante nuestra consideración, lo cual incluye la Transcripción de la Prueba Oral, nos impide descartar la norma de deferencia judicial que impera en nuestro ordenamiento. No encontramos indicio alguno de que estemos ante una actuación prejudiciada o parcializada, de forma tal proceda la impugnación de la apreciación de la prueba, según realizada por el Tribunal de Primera Instancia. En atención a lo anterior, determinamos que no se cometió el primer error señalado.

#### B.

En su segundo señalamiento, el Dr. Blanes Mayans sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que la Sra. Santiago Zayas no tenía conocimiento de los riesgos del procedimiento, a pesar de haber firmado una hoja de consentimiento que contemplaba la perforación como posible complicación y de haber admitido haberse sometido a dos colonoscopías anteriores. No le asiste la razón.

En su análisis, Tribunal de Primera Instancia destacó que, el mero hecho de que la Sra. Santiago Zayas haya firmado un documento de consentimiento para el procedimiento y que el mismo advirtiera que la perforación era uno de los riesgos del proceso, no eximió al Dr. Blanes Mayans de responsabilidad, pues ello no significa que la paciente asumió el riesgo de **cualquier perforación**, incluso las ocasionadas por la intervención negligente del galeno.

---

<sup>24</sup> Apéndice, pág. 64.

Más aún, el Tribunal determinó, como hecho probado en el Juicio, que, el Dr. Blanes Mayans no explicó cabalmente a la Sra. Santiago Zayas los riesgos del procedimiento, presuntamente dando por sentado que la Sra. Santiago Zayas los conocía, ya que, alegadamente, estaba familiarizada con el procedimiento por haberse sometido a colonoscopías con anterioridad. Añadió que lo escrito en la hoja de consentimiento era ilegible y no se evidenció creíblemente que el apelante leyera su contenido a la Sra. Santiago Zayas. Por ello, el Foro recurrido concluyó, con razón, “que el documento de consentimiento no le daba carta abierta al doctor Blanes y no lo eximía de cumplir con los estándares de la mejor práctica de la medicina para evitar producir una perforación.”<sup>25</sup>

Coincidimos con las expresiones del Tribunal de Primera Instancia, sugerentes de que, “[l]a autorización o consentimiento del paciente, aun para procedimientos peligrosos o con riesgos conocidos o previsibles, no relevan al doctor de la obligación de realizar el procedimiento conforme a la mejor práctica de la medicina, previendo y previniendo esos riesgos para tratar de evitar que se consuman.”<sup>26</sup> Ciertamente, el Foro recurrido acertó al determinar que “[r]esolver lo contrario implicaría desvirtuar totalmente la aplicación del estándar de cuidado prevaleciente, pues en todos los procedimientos médicos electivos, los doctores vienen obligados a revelar los riesgos razonablemente previsibles para que el paciente pueda tomar una decisión informada.”<sup>27</sup> No se cometió el segundo error señalado.

### C.

En su tercer señalamiento de error, el Dr. Blanes Mayans arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al conceder a la

---

<sup>25</sup> Íd., pág. 65.

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Íd.

Sra. Santiago Zayas \$5,000.00 en costas por concepto de gastos de perito, sin que esta presentara factura o evidencia de pago alguna que lo sustente y cuando el perito carece de la preparación y experiencia en la materia en controversia, no justificándose la cuantía. No nos convencen sus argumentos.

La norma aplicable a los honorarios de los peritos presentados por las partes claramente permite que estos sean compensados mediante la imposición de costas a la parte perdidosa, siempre que el reclamante de dicha cuantía demuestre que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría<sup>28</sup>. En el caso ante nuestra consideración, vemos que el testimonio del Dr. Rodríguez Robles ciertamente fue instrumental<sup>29</sup> para que la posición de la Sra. Santiago Zayas prevaleciera ante el juzgador de Instancia. El Tribunal de Primera Instancia, en su *Resolución*, emitida el 6 de junio de 2017 y notificada el 15 de junio, refiere a ello, determinando que la cuantía de \$5,000.00 es razonable debido a su experiencia y utilidad del testimonio. No vemos razón por la cual debemos intervenir con dicha determinación. Por consiguiente, tampoco se cometió el tercer error señalado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>28</sup> De más está recordar que para poder establecer prima-facie un caso de daños y perjuicios por impericia médica, la parte demandante necesitaba del perito. Cfr. *Medina Santiago v. Vélez*, 120 DPR 380, 385 (1988); *Quiñones v. Duarte Méndez*, 112 DPR 223, 225 (1982).

<sup>29</sup> A la luz de las particularidades del caso y teniendo en cuenta el deber “de demostrar” que le impone el ordenamiento jurídico a la parte demandante, no tenemos dudas de que el testimonio pericial del Dr. Rodríguez Robles era necesario para prevalecer. Véase, entre otros, *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1985); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880, 935 (2012).